



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00282 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 42 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, a efecto de que se ordene su **REINTEGRO**, junto con el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y en subsidio, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con los fallos proferidos por el juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C 2 de junio de 2021 y el de segunda instancia emitido por el juzgado 59 PENAL del circuito de Bogotá D.C el 13 de julio del 2021, en los que “(...) reconocieron que mi poderdante el señor **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO** se encontraba bajo “**DEBILIDAD MANIFIESTA**” al momento en que la entidad **COLSUBSIDIO** terminó unilateralmente el contrato, el empleador, desconoció que lo cobijaba el fuero de salud ante la disminución física que padece y aun así terminó por segunda vez de forma unilateral el contrato sin previa autorización emitida por el Ministerio del Trabajo.”

Conforme a lo anterior, al margen de lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones, principalmente, se circunscriben al reintegro del accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”.

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, la pretensión de reintegro no es susceptible de fijación de cuantía, y en todo caso, por obvias razones, tiene consecuencias jurídicas mucho mayores a las plasmadas en demanda, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similares términos, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía”.** (Negrilla y subrayado de la suscrita)*

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

“Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración”.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la simple consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, aunque el actor considera que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales “en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y el lugar en donde se prestó el servicio y la cuantía que se estima que no supera los 20 SMLMV” (fl. 12), también enfatiza en que requiere el pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales, de ahí que la innegable súplica principal de reintegro impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia, pues en caso de condena, los efectos de la pretensión principal, superarían en todo caso la cuantía determinada en la norma para asignar el conocimiento a los juzgados municipales.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 128 de Fecha 26 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00293 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 22 folios principales, 108 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME OSWALDO NIETO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.129 y T.P. No. 42.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual reúne los requisitos previstos por la Ley 2213 de 2022 (archivo 3 folio. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 6 a 57 de la carpeta de anexos. Adecúe.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de fecha 26 de julio de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00296 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 42 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EUDIS JEYSON CANO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.835 y T.P. No. 197.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 3 folio. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

De otra parte, manifiesta el actor que la demanda se dirige en contra del **GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC**, legalmente constituida en Miami Florida Estados Unidos, no obstante, no se allega prueba de existencia y representación legal de dicha empresa, con mayor razón, si en verdad corresponde a una compañía extranjera (num. 4º, art. 26 del C.P.L.).

Ahora bien, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo normado en el art. 53 del C.G.P., la demanda se encuentra incoada por quien aduce ser una sucursal de una empresa extranjera, por lo cual allega

certificado a folios 1 a 9, del Archivo 3, con el cual, al parecer, pretende probar su existencia y representación legal, sin embargo, este corresponde a un certificado de MATRÍCULA MERCANTIL, de la **CFS LOGISTICS LLS, SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA** y no al de **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, de quien se dice es una sociedad extranjera, y en esa medida, deberá la parte actora corregir la demanda informando de manera clara, en representación de quien acude a juicio ajustando el libelo en lo pertinente, como quiera que, en caso de que se pretenda demandar en representación de una sucursal de la mencionada sociedad, la que legalmente podría comparecer al proceso por medio de su representante facultado o mandatario debidamente constituido, sería la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, pues las sucursales no tienen capacidad para comparecer por sí mismas, como quiera que son equivalentes a un establecimiento de comercio.

Debe entonces recordarse, conforme al canon mencionado de la obra procesal general, “[p]odrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

A su vez, dispone el artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo municipio*”.

Ahora bien, el artículo 471 Código de Comercio establece que “[p]ara que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional (...)”, y según el artículo 263 del mismo compendio, “[s]on sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”.

Por lo anterior, las sucursales son establecimientos de comercio y en tal medida, carecen de personería jurídica propia, como la jurisprudencia lo ha señalado: “*como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que ‘un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa’ (artículo 515 del Código de Comercio)*”¹. En la misma dirección, la doctrina ha puntualizado: “*Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento*”².

A la luz de los anteriores presupuestos, no cabe duda alguna que la sucursal demandada se trata de un establecimiento de comercio sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial.

En otras palabras, la sociedad extranjera como sus sucursales están cubiertas por una misma personalidad jurídica, pero tal atributo no corresponde a la sucursal, sino a la empresa foránea, por lo que resulta improcedente demandar en representación de la primera de ellas.

Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar y modificar la demanda frente a cuál es la sociedad extranjera que incoa la demanda, ajustando en libelo en lo pertinente, así como deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la compañía extranjera (num. 4º, art. 26 del C.P.L., y art. 471 del C. Co.), quien es la que legalmente podría comparecer al proceso por medio de su representante facultado o mandatario debidamente constituido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de mayo de 2001, exp. 5708, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Francisco Reyes Villamizar, “*Derecho Societario*”, Editorial Temis S.A., Segunda Edición, Tomo I, Bogotá, 2006, pág. 53.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de fecha 26 de julio de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA